

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 488-2019-MPH/A.**

Ayacucho, 31 JUL 2019

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 49-2019-MPH/16, de fecha 08 de julio de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de la Carta N° 44-2019-MPH/SGCH, y;

**CONSIDERANDO:**

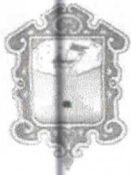
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, de la revisión de los antecedentes de la recurrida se advierte que, mediante Carta N° 44-2019-MPH/SGCH, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por el Gerente de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, ante la petición de "trámites administrativos de visación de planos y memoria descriptiva solicitado por el administrado Victor Tineo Badajoz representante de la Asociación de Comerciantes de Bases del Mercado 12 de abril (ASCOBAME) concluye que: "Se apersono a la instancia administrativa el Gobierno Regional de Ayacucho formulando OPOSICIÓN contra la Asociación de Comerciantes de Bases del Mercado 12 de abril "ASCOBAME"... SOLICITANDO DENEGARLOS y DECLARARLOS IMPROCEDENTES POR EXISTIR PROCESOS JUDICIALES y QUE EL INMUEBLE ES EXCLUSIVA PROPIEDAD DEL G.R.A ... y con arreglo al artículo 13° del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial(...) prevé que para efectos de emitir un pronunciamiento administrativo motivado sobre alguna materia de su competencia, resulta necesario obtener la decisión en vía judicial sobre cuestión litigiosa (...) por lo que la instancia municipal debe ABSTENERSE de emitir pronunciamiento hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto en última instancia";

Que, mediante Expediente con Registro N° 15091, de fecha 10 de junio de 2019 el señor Víctor Tineo Badajoz representante de la Asociación de Comerciantes de Bases del Mercado 12 de abril (ASCOBAME), estando en el plazo de Ley conforme al artículo 216.2 del TULO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-JUS-2017, interpone recurso de apelación contra lo "decidido" en la Carta N° 44-2019-MPH/SGCH, de fecha 15 de mayo de 2019, solicitando se declare nula y retrotrayendo al estado de calificación conforme al TUPA de la Municipalidad, se disponga la correspondiente visación de los instrumentos técnicos presentados, fundamentando, entre otros aspectos la contravención a la Constitución, la Ley, al Derecho y violación al debido procedimiento;

Que, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece lo siguiente: "Artículo IV Principios del procedimiento administrativo 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) **4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)**", artículo 6°. Motivación del acto administrativo, **6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)** 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o **insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**" Así, el cumplimiento del Principio de la Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad;

Que, de lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: "(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de petición y/o resolución; de otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión - mediante los informes o dictámenes correspondientes - o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución... Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o CUANDO EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, NO EXPRESA LAS RAZONES QUE LO HAN CONDUCIDO A ADOPTAR TAL DECISIÓN; DE MODO QUE, COMO YA SE HA DICHO, MOTIVAR UNA DECISIÓN NO SÓLO SIGNIFICA EXPRESAR ÚNICAMENTE AL AMPARO DE QUÉ NORMA LEGAL SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO, SINO, FUNDAMENTALMENTE, EXPONER EN FORMA SUCINTA, PERO SUFICIENTE LAS RAZONES DE HECHO Y EL SUSTENTO JURÍDICO QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN TOMADA";

Que, el Principio de la Debida Motivación implica el cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece lo siguiente: "Artículo 10°.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

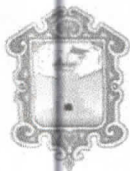
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

que se refiere el artículo 14°. (...)" Precisamente, en relación con las consecuencias derivadas de la inobservancia del Principio de Debida Motivación, ahora bien es ineludible señalar que el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial);

Que, mediante Dictamen Legal N° 49-2019-MPH/16, la Directora Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser *clara, expresa y suficiente*, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas, hecho que se advierte en la emisión de la Carta N° 44-2019-MPH/SGCH, de fecha 15 de mayo de 2019, el mismo que carece de motivación suficiente, puesto que para sustentar la decisión arribada en el mismo, no se realizó un razonamiento factico - jurídico, de lo solicitado por el recurrente (trámite administrativo de visación de planos y memoria descriptiva), *contrario sensu* SIN PREVIAMENTE RESOLVER EL RECURSO DE OPOSICIÓN planteada por el Gobierno Regional de Ayacucho y notificar lo resuelto a las partes, limitándose por el contrario a describirlo en la carta aludida, otorgándole a su contenido la condición de "hecho cierto y/o irrefutable" sin previa verificación y/o corroboración de la información en ella señalada, para seguidamente concluir en "DENEGARLOS y DECLARARLOS IMPROCEDENTES POR EXISTIR PROCESOS JUDICIALES y QUE EL INMUEBLE ES DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO" y abstenerse de emitir pronunciamiento hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento, sin evaluar la exigibilidad de los requisitos respecto a la solicitud sobre visación de planos y memoria descriptiva, establecidos en el Procedimiento administrativo N° 25.01 del TUPA -2013 - HUAMANGA, SOBRE VISACIÓN DE PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA, del mismo modo no se estableció la estricta relación entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, limitándose únicamente respecto a este extremo, a señalar el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que exista informe técnico/legal que determine dicha relación, pues como lo exige el numeral 6.1. de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En consecuencia en la carta recurrida se inobservó la motivación del acto administrativo el mismo que constituye requisito *sine quanon* para su validez y/o eficacia;

Que, de lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 211°.3 del mismo cuerpo legal que señala; "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años...", por lo que, al concurrir los presupuesto para declarar su nulidad, por contravenir el principio de legalidad, y estando dentro del plazo exigido por Ley, en el presente caso corresponde la nulidad de la carta recurrida, siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, la Carta N° 44-2019-MPH/SGCH, de fecha 15 de mayo de 2019, notificado al recurrente con fecha 20 de mayo de 2019, debiendo en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HABER MERITO A PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**, respecto al recurso impugnatorio de apelación, al haber determinado la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- DESLINDAR** las responsabilidades a que hubiera a los funcionarios y servidores por la declaratoria de Nulidad de la Carta N° 44-2019-MPH/SGCH, de fecha 15 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.- Declarar AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 218.2 ordinal d) de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Víctor Tineo Badajoz, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAMANGA

Arq. Yuri A. Gutiérrez Gutiérrez  
ALCALDE